REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Sentencia:	307
Radicado:	76001311001220220047200
Proceso:	JURISDICCION VOLUNTARIA – DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL DE MUTUO ACUERDO
Solicitantes:	YOSER BENIGNO PALACIOS BUENAÑO y MARLY YOHANA MORENO SAUCEDO.
Tema:	DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL DE MUTUO ACUERDO
Subtema:	El mutuo consentimiento de los cónyuges es causal legal para decretar la disolución de los efectos civiles del matrimonio civil o cesar los efectos civiles del matrimonio religioso.

Se profiere sentencia de plano y escrita dentro del proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL DE MUTUO ACUERDO, promovido por YOSER BENIGNO PALACIOS BUENAÑO y MARLY YOHANA MORENO SAUCEDO, identificados con las cédulas de ciudadanía números 1.118.288.147 y 31.589.937 respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 2° del artículo 388 del Código General del Proceso, en concordancia con la Sentencia SC12137-2017, proferida por la Corte Suprema de Justicia el 15 de agosto de 2017, Magistrado Ponente Dr. Luis Alonso Rico Puerta.

I. ANTECEDENTES:

Señalan en síntesis los hechos, que las partes contrajeron matrimonio civil el día 16 de julio de 2016 en la Notaria Cuarta del Círculo de Cali – Valle del Cauca, Registrado bajo indicativo Serial No. 06816396 en el Libro de Matrimonios que se lleva en la citada Notaria, de dicha unión no se procrearon hijos, y la sociedad conyugal conformada se encuentra sin liquidar.

En el libelo genitor, basado en el mutuo acuerdo, las partes peticionan que mediante sentencia se reconozca el consentimiento por ellos expresado, se decrete el DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL que les une, se disponga la inscripción de la sentencia en los respectivos folios del registro civil y se apruebe el convenio por ellos celebrado respecto al régimen de vida futura de la pareja, el que plasmaron así:

1. ALIMENTOS: No habrá obligación alimentaria alguna entre los cónyuges, cada uno velará por su propia subsistencia.

2. RESIDENCIA: La residencia será independiente y separada donde lo consideren conveniente, y ninguno de los dos tendrá injerencia en la vida personal, familiar, laboral y social del otro.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto No. 2908 de noviembre diecisiete (17) del año 2022, se admitió la demanda; disponiéndose imprimirle el trámite correspondiente al proceso de jurisdicción voluntaria, se decretaron las pruebas solicitadas que recayeron en la documentación aportada al libelo genitor y se le reconoció personería a la profesional del derecho que les representa.

Una vez revisado el expediente se observa que están satisfechos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, demanda en forma y competencia de este Despacho, sin que se adviertan causales de nulidad, o que conduzcan a fallo inhibitorio, por lo que se procede a dar término a esta instancia, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

Se estableció en el plenario la competencia de este Despacho para avocar el conocimiento de la causa que nos ocupa, dado que desde el libelo genitor se afirmó que el domicilio de los solicitantes se encuentra radicado en este municipio, por lo que compete a este Juzgado el proceso que aquí cursa a voces del artículo 28 numeral 13, literal b), del Código General del Proceso.

El presupuesto de legitimación en la causa de las partes se acredita con el registro civil de matrimonio celebrado entre los solicitantes el día 16 de julio de 2016 en la Notaria Cuarta del Círculo de Cali – Valle del Cauca, Registrado bajo indicativo Serial No. 06816396 en el Libro de Matrimonios que se lleva en la citada Notaria.

El artículo 152 del Código Civil, modificado por el artículo 5º de la Ley 25 de 1992, establece que el DIVORCIO de matrimonio civil es decretado por el Juez de Familia o Promiscuo de Familia y, por su parte, el artículo 34 de la Ley 962 de 2005 autoriza a los matrimoniados para acudir al trámite notarial o judicial para efectos de obtener su divorcio civil o la cesación de los efectos civiles de su matrimonio religioso, según fuere el caso.

Siendo el ideal de la familia el amor, la armonía, la comprensión y el entendimiento, que permitan la estabilidad y convivencia entre los esposos, cuando se da la ruptura de ese estado, que casi siempre obedece a conflictos internos de la pareja, la

Constitución Política le ha reconocido a los cónyuges la libertad de llegar a la cesación de los efectos civiles de su matrimonio, en los eventos celebrados conforme a los ritos católicos o religiosos y al divorcio, en los casos de matrimonios civiles, obligándose sí, para que a través de la ley o de mutuo acuerdo, cuando se hace inevitable la separación, establezcan las obligaciones a su cargo y a favor de los hijos de la pareja cuando éstos se han procreado y son menores de edad, lo que no ocurre en el caso sub examine.

Por no hacerse necesaria la práctica de otras pruebas diferentes a la documental y haberse consignado en el libelo las regulaciones en cuanto a las obligaciones de los solicitantes, se pasa a proferir la sentencia, conforme al contenido del artículo 278 y 388 del Código General del Proceso.

IV. CONCLUSIÓN:

En consecuencia, acreditada la celebración del matrimonio civil con el pertinente registro civil de matrimonio que se aportó, inscrito con indicativo serial 06816396 del Libro de Matrimonios que se lleva en la Notaria Cuarta del Círculo de Cali – Valle del Cauca; la petición fue presentada conjuntamente por los cónyuges ante este Despacho y en ella se plasmaron los derechos y obligaciones respecto a ellos mismos, y al no existir descendencia fruto de la vida matrimonial, no existen fundamentos para hacer los pronunciamientos a que se refiere el Art. 389 del Código General del Proceso y habrá de proferirse la correspondiente sentencia en los términos solicitados.

Por ministerio de la Ley la SOCIEDAD CONYUGAL conformada por las partes quedará DISUELTA y en estado de LIQUIDACIÓN la cual procederá por cualquiera de los medios legales existentes para ello.

V. DESICIÓN:

El JUZGADO DOCE DE CALI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECRETAR EL DIVORCIO de mutuo acuerdo, del MATRIMONIO CIVIL contraído por los señores YOSER BENIGNO PALACIOS BUENAÑO y MARLY YOHANA MORENO SAUCEDO, identificados con las cédulas de ciudadanía números 1.118.288.147 y 31.589.937 respectivamente, celebrado el día 16 de julio de 2016 en la Notaria Cuarta del Círculo de Cali – Valle del Cauca, Registrado bajo indicativo Serial No. 06816396 en el Libro de Matrimonios que se lleva en la citada Notaria.

SEGUNDO: Por ministerio de la ley la SOCIEDAD CONYUGAL queda DISUELTA y en estado de LIQUIDACIÓN la cual procederá por cualquiera de los medios legales existentes para ello.

TERCERO: APROBAR el acuerdo celebrado entre las partes frente a ellos mismos, plasmado en la parte motiva de este proveído, así:

1-ALIMENTOS: No habrá obligación alimentaria entre los solicitantes, y cada uno velará por su propia subsistencia.

2-RESIDENCIA: Como consecuencia connatural del divorcio, se fijará en forma separada, donde lo consideren conveniente, y ninguno de los dos tendrá injerencia en la vida personal, familiar, laboral y social del otro.

CUARTO: ORDENAR la inscripción del presente fallo en el indicativo serial 06816396 del Libro de Matrimonios que se lleva en la Notaria Cuarta del Círculo de Cali – Valle del Cauca; igual inscripción se realizará en el Registro de Varios de la misma dependencia y en el Registro Civil de Nacimiento de los hoy divorciados, en el lugar donde hayan sido registrados tales actos, en cumplimiento a lo ordenado en los Decretos 1260 y 2158 de 1970 y 388-2 del Código General del Proceso; para tales efectos se expedirán las copias necesarias.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente y expídanse las copias necesarias para su registro.

SEXTO: NOTIFIQUESE la presente decisión en la forma ordenada en el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

ANDREA ROLDAN NOREÑA
JUEZ

Firmado Por:
Andrea Roldan Noreña
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ebb22f3765cda524559b3b658d4bc0e201c94b3af61928d4213df65fd074ad0**

Documento generado en 28/11/2022 11:22:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica